REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049** **Fecha:** 9/05/2023 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 40 23009 2014 00435 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | DIONISIO PERDOMO RAMIREZ | Auto de Trámite<br>Niega terminación. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 40 23009 2015 01022 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | FREDY OLARTE SANCHEZ Y OTRO | Auto Corre Traslado Avaluo CGP | 08/05/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2019 00037 | Verbal Sumario | JUAN FIDEL RODRIGUEZ SUAREZ | CARLOS ANDRES MORA | Auto requiere<br>para que notifique u demandado y para dvolución comisorio. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2019 00645 | Ejecutivo Singular | CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL | LUZ STELLA MOSQUERA SANCHEZ | Auto termina proceso por Pago | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2019 00992 | Ejecutivo Singular | ISABEL BECERRA CHACON | EDINSON CARDENAS ARENAS | Auto termina proceso por Desistimiento | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2019 01023 | Ejecutivo Singular | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y | LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUS Y OTRO | Auto de Trámite<br>Ordena oficiar al Igac y requiere para aclaración dictamen. | 08/05/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2020 00321 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | JOSE ISAIAS CALDON MAZABEL | Auto decide recurso<br>Niega Reposición. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00021 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | SANDRA LILIANA LARA CORDOBA | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00079 | Ejecutivo Singular | FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A | LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES Y OTRA | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00150 | Ejecutivo Singular | DIANA MARIA ANGARITA VARGAS | JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS | Auto ordena comisión<br>para secuestro- Despacho comisorio No.010. | 08/05/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2022 00427 | Verbal Sumario | LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA SAS | ANDRES CUELLAR SIERRA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>para mayo 30/23 a las 09:00 am. y decreta pruebas. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00445 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS | SIMON MEDINA POLANIA Y OTRO | Auto ordena emplazamiento | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00446 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | ADAN GALINDO | Auto niega emplazamiento | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00514 | Ejecutivo Singular | WILMER MONTENEGRO VILLARREAL | NELLY CAMACHO | Auto niega emplazamiento | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00519 | Ejecutivo Singular | WILMER MONTENEGRO VILLARREAL | JULIAN ANDRES BARRIOS Y OTRA | Auto niega emplazamiento | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00524 | Ejecutivo Singular | CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ | JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMEJO | Auto Designa Curador Ad Litem | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00524 | Ejecutivo Singular | CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ | JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMEJO | Auto ordena comisión<br>para secuestro. | 08/05/2023 | | 2 |

ESTADO No. **049** **Fecha:** 9/05/2023 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 41 89006 2022 00531 | Ejecutivo Singular | CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL | ANDRES ALFONSO URREA MASMELA | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00534 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JHON JAIRO GONZALEZ MOLANO | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00543 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JAIRO ROBLEDO VEGA | Auto ordena emplazamiento | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00553 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A | MANUEL JESUS ENRIQUEZ | Auto resuelve renuncia poder<br>Acepta renuncia de poder. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00556 | Ejecutivo Singular | MADDY LORENA NAVARRO MURCIA | GRATINIANO BUSTOS VARGAS Y OTRA | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00590 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | LIDA LICED SALDAÑA TOVAR | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00600 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER | NANCY AYDE QUISOBONI ANACONA Y OTROS | Auto termina proceso por Pago | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00622 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A | DABEY JESUS NOVOA TARRA | Auto resuelve renuncia poder<br>Acepta renuncia de poder. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00631 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | JAIRO MUÑOZ VARGAS | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00657 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | DALMIRO MOSQUERA GARCIA | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00663 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LOLY CATHERINE FIERRO GOMEZ Y OTRO | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00663 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LOLY CATHERINE FIERRO GOMEZ Y OTRO | Auto requiere<br>Pagador DIVA POWER LTDA, | 08/05/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2022 00670 | Ejecutivo Singular | KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ | JOSE ISRAEL AMAYA RODRIGUEZ | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00685 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | GILMA GARCIA FARFAN | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00692 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00692 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA | Auto de Trámite<br>Toma nota remanente, | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00693 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ MARIELA RICO DURAN | GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS Y OTRA | Auto de Trámite<br>Se requiere parte actora intente notificación. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00693 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ MARIELA RICO DURAN | GERMAN MAURICIO ALDANA ARIAS Y OTRA | Auto decreta medida cautelar | 08/05/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2022 00706 | Ejecutivo Singular | PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ SERRATO | HAROLD PEREZ PALOMINO | Auto ordena emplazamiento | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00721 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. | ALBEIRO PARADA DE LA PAVA | Auto 440 CGP | 08/05/2023 | | 1 |

ESTADO No. **049** **Fecha:** 9/05/2023 **Página:** **3**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 41 89006 2022 00740 | Ejecutivo Singular | MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV | ALVARO YARA FIGUEROA | Auto reconoce personería y ordena emplazamiento. Igualmente decreta medida. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00868 | Verbal Sumario | LAURA VANESSA PAVA PAEZ | CESAR AUGUSTO MANCHOLA PERDOMO | Auto rechaza demanda por no subsanación. | 08/05/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2022 00914 | Verbal Sumario | ERNESTO RIVERA LUNA | ROSARIO ESPAÑA QUIROZ | Auto admite demanda Oficio 0991. | 08/05/2023 | | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/05/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ
**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA - HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Dionicio Perdomo Ramírez
Radicado: 410014023009 2014 00435 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede y como quiera que en el presente asunto no se ha aceptado, ni allegado prueba de la cesión de los derechos de crédito que haya podido realizar el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., el Juzgado **NIEGA** la citada petición.

De otra parte, advertido que posiblemente surgió una cesión de crédito en presente asunto, se requiere al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a SYSTEMGROUP S.A.S. para que alleguen el documento que acredite dicha cesión. Por Secretaría, ofíciese.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*MFQB*

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo.: FREDY OLARTE SÁNCHEZ
FRANCY HELENA MOSQUERA SÁNCHEZ
Rad. 410014023009-2015-01022-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

De los avalúos allegados al expediente, respecto del bien inmueble objeto de cautela, se dispone tener como tal el avalúo comercial mediante dictamen pericial por valor de **$14.022.375,oo** (registro 2), razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 444 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

El Juez,

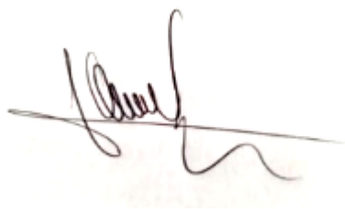

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO RESTITUCIÓN
Demandante: JUAN FIDEL RODRÍGUEZ SUÁREZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS MORA PENCUE
Radicado: 410014189006-2019-00037-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición de impulso del proceso presentada por la apoderada actora, se observa que se encuentra pendiente de notificar al demandado CARLOS ANDRÉS MORA PENCUE del auto de mandamiento de pago, carga procesal que debe cumplir la parte demandante, razón por la cual el Juzgado requiere a la actora para que adelante dicho trámite.

Así mismo, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres decretada mediante auto calendado el 05 de noviembre de 2019, se libró el despacho comisorio 0145 del 13 de noviembre de 2019 ante el señor Alcalde Municipal de la localidad, sin que se observe que dicha comisión se haya cumplido, razón por la cual se dispone requerir a dicho funcionario para que devuelva debidamente diligenciado el mismo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA - HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cheviplan S.A.
Demandada: Luz Stella Mosquera Sánchez
Radicado: 410014189006 2019 00645 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **LUZ STELLA MOSQUERA SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda. La entrega del vehículo retenido se hará a favor de la persona a quien le fue retenido.

**3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

**4.- DESGLOSAR** en favor de la demandada el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

**5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*MFQB*

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ISABEL BECERRA CHACON
Ddo.: EDINSON CÁRDENAS ARENAS
Rad. 4100141890062019-00992-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGAD SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º, inciso 1º del art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ISABEL BECERRA CHACON contra EDINSON CÁRDENAS ARENAS.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir títulos, hacer la devolución al demandado. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución haciéndosele entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes**.**

**CUARTO: Disponer** el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA - Propietaria establecimiento comercial COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
Demandados: LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-01023-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por el abogado de la demandante, solicítese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre el respectivo documento que muestre el avalúo catastral del inmueble bajo cautela, identificado con el folio de matrícula 200-17353. Líbrese el respectivo oficio.

Así mismo, revisado el avalúo pericial allegado por la parte ejecutante, aplicado al valor total el porcentaje del derecho que corresponde al demandado (14.28%), nos da como resultado la suma de $59.177.949,06 y no la que se señala en tal dictamen, razón para que deba aclararse esta circunstancia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 4100141-89-006-2020-00321-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Isaías Caldón Mazabuel

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de febrero 07 de 2023 por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad procesal elevada ante la invocada indebida notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El extremo ejecutado expuso en su escrito de reposición, en síntesis que, se omitió la declaración bajo juramento que presentó el demandado como prueba del desconocimiento del correo electrónico donde se surtió la notificación personal electrónica. Así mismo, indicó su inconformismo sobre la valoración probatoria que hiciere este Juzgado respecto de la información contenida en una central de riesgo de la parte ejecutada.

Así las cosas, solicitó reponer el auto reprochado y decretar como prueba el interrogatorio de parte del señor ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL para acreditar lo manifestado.

### 2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante actuando en causa propia, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición estudiado, pues considera que, si bien es cierto que se hizo una manifestación bajo la gravedad del juramento, no es menos cierto que cualquier procedimiento que se haya efectuado bajo alguna irregularidad procesal, fue subsanado, teniendo en cuenta que la notificación realizada cumplió con el propósito cual era la de enterar al demandado del proceso.

Por su parte, considera que la información alojada en las centrales de riesgo corresponde a la que cada usuario reporta y, por ello, se tiene certeza de que

el correo electrónico reportado por el señor CALDÓN MAZABUEL corresponde al de notificaciones judiciales. Cumpliendo con su carga procesal de notificar en debida forma al extremo demandado.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C. G. P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.1.2 En cuanto a las notificaciones judiciales, la personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Revisión dictada el 20 de mayo de 2008 dentro del Expediente No. 11001-0203-000-2007-00776-00, expresó "*(…) la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento*".

Por su parte, la Corte Constitucional en similares términos, en sentencia T-025 de 2018, reiteró: *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones (…)".*

3.1.3 El artículo 291 del Código General del Proceso, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al

proceso, que, para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal.

3.1.4 El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8 dispuso respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)".*

Como efecto de las citadas normas, el recurso de reposición contra el proveído de febrero 07 de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de

nulidad procesal elevada ante la supuesta indebida notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago, va encaminada al estudio de la valoración probatoria que hiciere este Juzgador de las pruebas obrantes en el caso de marras, así como de la solicitud de interrogatorio de parte elevada.

**3.2 CASO CONCRETO**

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de febrero 07 de 2023, negó la solicitud de nulidad procesal elevada ante la alegada indebida notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y en contra de ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL, concluyendo que éste último fue notificado en debida forma conforme a lo reguló en su momento el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 8 fijó las reglas respecto de las notificaciones personales.

Ahora bien, el reproche del recurrente se centra en la valoración probatoria que hiciese este Despacho al momento de resolver la solitud de nulidad procesal propuesta por este mismo, lo que no está llamado a prosperar, por lo siguiente: **(i)** Se reitera que el demandado, hoy recurrente, se limitó únicamente a manifestar que el correo electrónico iscalma62@hotmail.com no es el utilizado por éste, sin indicar cuál es el buzón de su uso y propiedad, ni allegó prueba sumaria que así lo acreditase, inclusive, pese a afirmarlo bajo la gravedad de juramento, **(ii)** la información contenida en las centrales de riesgo resulta certera y confiable, por cuanto, dicha información la suministra directamente el titular de la información ante la operadora de la información, prueba documental que no fue desacreditada ni controvertida por el extremo demandado y, **(iii)** en el informe de notificación allegado por la demandante, se observa constancia documental de que el correo electrónico fue enviado y recibido, sin advertirse rebote o anomalía alguna que impida su visualización o conocimiento.

Conforme a lo anterior, este Juzgado al momento de estudiar y resolver la nulidad procesal incoada, tuvo en cuenta el acervo probatorio documental obrante en el plenario, brindándole mayor certeza a dichas pruebas por encima de la manifestación bajo la gravedad de juramento que destaca la parte recurrente, realizando la valoración probatoria conforme a derecho, reafirmando los argumentos expuestos en el auto acá enrostrado. Vale decir, la afirmación realizada por el demandado cede ante la prueba documental arrimada por la ejecutante, o lo que es lo mismo, frente a dos evidencias, una la afirmación citada, el juez debe darle prelación a alguna de ellas razonadamente, como se hizo en este caso. Por lo tanto, no está llamado a prosperar dicho argumento.

Por su parte, referente a la solicitud probatoria del interrogatorio de parte del señor ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL, ésta no resulta viable, toda vez que, en primera medida dicha solicitud dentro de la presente etapa procesal, a saber: resolución de recurso de reposición, no se contempla por el Estatuto Procesal Civil la facultad de solicitar pruebas junto al escrito de reposición y, en segunda

medida, pudo el demandado arrimar las pruebas que considere pertinentes y necesarias para brindarle certeza al Juzgado de sus afirmaciones, sin que así lo hubiere hecho, lo que tampoco hizo al momento de interponer la nulidad ni en la presente instancia.

Conforme a todo lo dicho, no son aceptables las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 07 febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: SANDRA LILIANA LARA CORDOBA
Radicado: 410014189006-2022-00021-00
DEMANDA ACUMULADA ENTRE LAS MISMAS PARTES

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra SANDRA LILIANA LARA CORDOBA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de mayo de 2022 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 26 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Posteriormente se presentó demanda ejecutiva acumulada incoada por la misma entidad demandante, contra la señalada LARA CORDOBA, por lo que mediante auto fechado el 23 de junio de 2022, se decretó la acumulación de la citada demanda al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., contra SANDRA LILIANA LARA CORDOBA, radicado bajo el No. 4100141890006-2022-00021-00, librándose el respectivo mandamiento de pago.

La mencionada demandada se notificó de dicho proveído por anotación en estado del 24 de junio de 2022, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

De otra parte, se emplazó a los acreedores con títulos de ejecución contra la referida deudora para que hicieran valer sus créditos dentro del presente proceso dentro de los veinte días siguientes al emplazamiento, sin que hubiesen presentado demanda acumulada alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva como la acumulada contra SANDRA LILIANA LARA CORDOBA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho respecto a la demanda principal la suma de $1.300.000.oo y respecto a la acumulada la suma de $70.000.oo

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

J.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES y
DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.
Radicado: 410014189006-2022-00079-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., contra LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES y DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, a petición de la parte actora, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió dicho acto, y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES y DELTA CONSTRUCCIONES LTDA., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.100.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA - HUILA***

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: DIANA MARIA ANGARITA VARGAS
Demandado: JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS
Radicado: 410014189006-2022-00150-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando **registrado el embargo** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-35825**, ubicado en la Carrera 58 Nro. 19A–44, Lote #7, Manzana B, de Neiva, de propiedad del demandado JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Por otro lado se dispone **NOTIFICAR** al Gerente y/o Representante Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, como quiera que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-35825**, soporta **gravamen hipotecario** a favor de la nombrada sociedad, para que en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ARIEL EDUARDO RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: ANDRES CUELLAR SIERRA Y OTRA
Radicado: 410014189006-2022-00427-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 30 de mayo, del año 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. **DOCUMENTALES**: Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.

**2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No se decretan por cuanto la contestación y excepciones planteadas fueron rechazadas por extemporáneas**.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.
Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS
Demandado: SIMÓN MEDINA POLANÍA y
CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ
Radicado: 4100141890062022-00445-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo expresado por la oficina de correos SURENVIOS S.A., al indicar que el demandado SIMON MEDINA POLANIA es desconocido en la dirección física aportada para efectos de la notificación, y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer dirección electrónica del citado ejecutado, el juzgado **ordena el emplazamiento** del nombrado demandado SIMÓN MEDINA POLANÍA, en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que toca con el ejecutado CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ, como quiera que en la demanda se señala otra dirección para efectos de notificación, la Carrera 5 No 9-53, Oficina 205, Edificio San Jorge de Neiva, se DISPONE que se intente la notificación en esta dirección, negándose así el emplazamiento de este demandado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandados: ADAN GALINDO
Radicado: 410014189006-2022-00446-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que la notificación del demandado ADAN GALINDO, se intentó en la carrera 28 No 8-16, cuando la dirección suministrada en la demanda es carrera 28 **B** 8-16, sumado a que al parecer esto es zona sur de Neiva, lo que no se precisa en el informe, se niega el emplazamiento solicitado, disponiendo que se intente tal acto de notificación en la dirección correcta informada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: NELLY CAMACHO
Radicado: 410014189006-2022-00514-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento de la demandada NELLY CAMACHO, se tiene que en el auto mandamiento ejecutivo se dispuso que previo a ordenar el emplazamiento se intentara la notificación de la referida demandada en la dirección física aportada en el punto segundo de la solicitud de medidas cautelares (Carrera 30 E No 1 E Bis - 51, Lote No 8 MZ B de Neiva), que al parecer corresponde al inmueble objeto de embargo, razón para NEGAR la citada petición de emplazamiento y, se requiere a la parte actora para que tramite dicha notificación conforme lo ordenado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: JULIAN ANDRÉS BARRIOS e INGRID LORENA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2022-00519-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento de los demandados JULIAN ANDRÉS BARRIOS e INGRID LORENA RAMÍREZ, se tiene que dentro del expediente no obra prueba que se hubiese intentado la notificación de los referidos demandados en la dirección del inmueble que se pretende dejar como cautela, tal como fuera ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición y requiere a la parte actora para que tramite dicha notificación conforme lo ordenado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
**Dte.: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**
**Ddo.: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO**
**Rad. 410014189006-2022-00524-00**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNECIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la excusa presentada por el abogado BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra a la abogada CIELO ESPERANZA MEDINA como Curador ad-litem del demandado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO (Email: cielomedina2009@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 05 de septiembre de 2022 y con quien se continuara el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Finalmente, envíese copia de la orden de pago al abogado Fredy Mauricio Serrato Navas, según petición allegada en el registro 17 de este cuaderno.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
**Dte.: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**
**Ddo.: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO**
**Rad. 410014189006-2022-00524-00**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNECIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Puesto a disposición del Juzgado el vehículo de placa FHK-593, de propiedad del demandado Jorge Enrique Rodríguez Bermejo, por la Policía Nacional, Estación del Municipio de Moniquirá, se dispone llevar a cabo su secuestro, para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de tal localidad, a quien se librará el respectivo comisorio con los anexos del caso, quien contará con las facultades de que trata el art. 40 del C. G. P.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ANDRÉS ALFONSO URREA MASMELA
Radicado: 410014189006-2022-00531-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Conjunto Residencial CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ANDRÉS ALFONSO URREA MASMELA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 28 de febrero de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el citado demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de marzo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS ALFONSO URREA MASMELA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $263.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO GONZÁLEZ MOLANO
Radicado: 410014189006-2022-00534-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHON JAIRO GONZÁLEZ MOLANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de octubre de 2022, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de octubre de 2022, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de octubre de 2022, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON JAIRO GONZÁLEZ MOLANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $3.000.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandados: JAIRO ROBLEDO VEGA
Radicado: 410014189006-2022-00543-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SIAMM, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado JAIRO ROBLEDO VEGA, señalando que el mencionado ejecutado no reside en la dirección indicada por el remitente y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado JAIRO ROBLEDO VEGA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA - HUILA***

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL JESUS ENRIQUEZ POTOSI
Radicado: 410014189006-2022-00553-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO,** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Por otro lado, se pone de presente que al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, no se le había reconocido personería jurídica, para actuar en representación judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

**El Juez**,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MADDY LORENA NAVARRO MURCIA
Demandado: GRATINIANO BUSTOS VARGAS y MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00556-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MADDY LORENA NAVARRO MURCIA contra GRATINIANO BUSTOS VARGAS y MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS.

El demandado GRATINIANO BUSTOS VARGAS, compareció al Juzgado y se le notificó personalmente dicho proveído en tanto que a la demandada MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS, le fue remitido y entregado copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo el 22 de febrero de 2023, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GRATINIANO BUSTOS VARGAS y MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $795.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
**Juez**

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LIDA LICED SALDAÑA TOVAR
Radicado: 410014189006-2022-00590-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra LIDA LICED SALDAÑA TOVAR.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 11 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de marzo de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LIDA LICED SALDAÑA TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $130.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
**Juez**

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA - HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandados: Nancy Aydé Quisoboni Anacona y Otros
Radicado: 410014189006 2022 00600 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **NANCY AYDÉ QUISOBONI ANACONA**, **VÍCTOR GERARDO HORTÚA SÁNCHEZ** y **QUITERIO CORTÉS**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

**3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

**4.- DISPONER** que la sociedad demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

**5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*MFQB*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS**
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**NEIVA – HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: DABEY JESUS NOVOA TARRA.
Radicado: 4100141890062022-00622-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales presentados, este despacho judicial dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

2. **NEGAR** aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ**, en razón a que a la fecha no se le había reconocido personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: JAIRO MUÑOZ VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00631-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra JAIRO MUÑOZ VARGAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 10 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de marzo de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIRO MUÑOZ VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $378.000.oo.

Notifíquese,

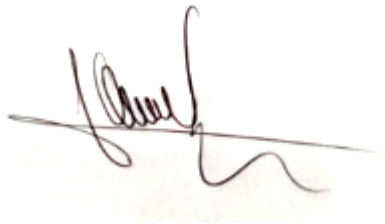

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: DALMIRO MOSQUERA GARCÍA
Radicado: 410014189006-2022-00657-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra DALMIRO MOSQUERA GARCÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 11 de marzo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de maro de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DALMIRO MOSQUERA GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $190.000.oo.

**SEXTO: NO** se acepta la sustitución al poder que hace la abogada Estefanía Fierro García, teniendo presente que se trata de la abogada sustituta (art. 75 del C. G. P.).

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LOLY CATHERINE FIERRO GÓMEZ y GILBERTO BENAVIDES ALONSO
Radicado: 410014189006-2022-00663-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra LOLY CATHERINE FIERRO GÓMEZ y GILBERTO BENAVIDES ALONSO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 13 de diciembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de diciembre de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de enero de 2023, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LOLY CATHERINE FIERRO GÓMEZ y GILBERTO BENAVIDES ALONSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $560.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
**Juez**

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LOLY CATHERINE FIERRO GÓMEZ y otro.
Radicado: 41001418900620220066300

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO – PAGADOR de la empresa de vigilancia y seguridad DINAPOWER LTDA., para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 02418 del 15 de noviembre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

***CRC***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
Demandado: JOSÉ ISRAEL AMAYA RODRIGUEZ
Radicado: 410014189006-2022-00670-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ contra JOSÉ ISRAEL AMAYA RODRÍGUEZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ISRAEL AMAYA RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $560.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
**Juez**

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: GIILMA GARCÍA FARFAN
Radicado: 410014189006-2022-00685-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra GILMA GARCÍA FARFAN.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 11 de marzo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de marzo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GILMA GARCÍA FARFAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $205.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
**Juez**

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIV NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: LUIS RAMÓN HURTATIZ CÓRDOBA
Radicado: 410014189006-2022-00692-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, contra LUIS RAMÓN HURTATIZ CÓRDOBA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de marzo de 2023,copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para excepcionar le vencieron el día 24 de marzo de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS RAMÓN HURTATIZ CÓRDOBA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
**Juez**

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: LUIS RAMÓN HURTATIZ CÓRDOBA
Radicado: 410014189006-2022-00692-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

**SE TOMA NOTA** del embargo de remanente o bienes que se lleguen a desembargar al aquí demandado LUIS RAMON HURTATIZ CÓRDOBA, solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso que allí cursa propuesto por la Cooperativa COONFIE, con radicado No 2022-00459. Líbrese oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
**Juez**

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
Demandado: LIZA KATERINE CASTRO VELÁSQUEZ
GERMAN MAURICIO ALDANA
Radicado: 410014189006-2022-00693-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento de los demandados, se tiene que al intentarse la notificación de los demandados, la respectiva comunicación fue devuelta por la causal que el inmueble permanece “cerrado”; el Juzgado previamente a ordenar el respectivo emplazamiento, requiere a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación de los demandados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
Demandado: LIZA KATERINE CASTRO VELÁSQUEZ
GERMAN MAURICIO ALDANA
Radicado: 410014189006-2022-00693-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por la ejecutante, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, con excepción a las cuentas destinadas para nómina, posean los demandados GERMAN MAURICIO ALDANA y LIZA KATHERINE CASTRO VELASQUEZ, en las entidades financieras citadas en el respectivo escrito, limitándose la medida a la suma de $5.500.000.oo. Líbrese el respectivo oficio.

Así mismo, se DISPONE que para le medida de embargo de salario del demandado GERMAN MAURICIO ALDANA, se OFICIE a la oficina de recursos humanos del **Ejercito Nacional,** pues se libró equivocadamente a la Policía.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SERRATO.
Demandados: HAROLD PÉREZ PALOMINO
Radicado: 410014189006-2022-00706-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, señalando que el destinatario no reside en la dirección indicada en la demanda y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado HAROLD PÉREZ PALOMINO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: ALBEIRO PARADA DE LA PAVA
Radicado: 410014189006-2022-00721-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. contra ALBEIRO PARADA DE LA PAVA.

El referido demandado se notificó por conducta concluyente del citado proveído, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBEIRO PARADA DE LA PAVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $473.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA.
Demandados: ALVARO YARA FIGUEROA
Radicado: 410014189006-2022-00740-00

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Se reconoce personería a la abogada ERIKA MEDINA AZUERO, representante de Mercasur Ltda., quien ejerce la administración del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA, para actuar en nombre de esta última persona jurídica.

De otra parte, en atención a la petición presentada por la citada representante, teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A., quien hace devolución de las comunicaciones remitidas a las direcciones físicas del demandado, señalando que los inmuebles indicados como direcciones del demandado permanecen cerrados, y ante lo manifestado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, como lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado ALVARO YARA FIGUEROA en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA – HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 22 de marzo de 2023 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LAURA VANESSA PAVA PÁEZ a través de apoderada judicial, contra JUAN CAMILO MANCHOLA TRUJILLO y CESAR AUGUSTO MANCHOLA PERDOMO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS***
***Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***
***NEIVA - HUILA***

Neiva, mayo ocho de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| Clase de proceso: | Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandantes: | Ernesto Rivera Luna y Natalia Rivera Osorio |
| Demandada: | Rosario España Quiroz |
| Radicación: | 410014189006 2022 00914 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **ERNESTO RIVERA LUNA** y **NATALIA RIVERA OSORIO**, a través de apoderada judicial, contra **ROSARIO ESPAÑA QUIROZ**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, se admitirá la misma.

En lo que toca con la medida provisional de suspensión de la obra en construcción, debe indicarse que ella no es viable al tenor del art. 590, numeral 1, literal b, que señala:

"*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
*"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*". (Subraya ajena al texto original).

Además, en el presente caso, como antes se citó, estamos frente a responsabilidad civil, no a acción posesoria por perturbación a la misma, como que para tal finalidad existen las vías administrativas de Policía y de Control Urbano que los demandantes pueden hacer valer y exigir, de darse los presupuestos para ello.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

**RESUELVA:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **ERNESTO RIVERA LUNA** y **NATALIA RIVERA OSORIO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSARIO ESPAÑA QUIROZ.**

2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada y por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.

4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la demandada **ROSARIO ESPAÑA QUIROZ**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52753, registrado como de propiedad de la demandada.

6. **NEGAR** la medida cautelar denominada "**SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA".**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*MFQB*